

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: condiciones.tecnicas@ift.org.mx, en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar a la misma dirección de correo electrónico-copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar -a su correo electrónico- la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 10 de agosto al 6 de septiembre de 2017 (20 días hábiles). Una vez concluido, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Adriana Williams Hernández, Directora de Modelos de Costos, correo electrónico: adriana.williams@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico (55) 50154000, extensión 2403.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Mega Cable, S.A. de C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	Ramón Olivares Chávez
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPSSO”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones. II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre, opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos cuando menos en el portal del Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 21, segundo párrafo de la LGPDPSO. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Ninguno de los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública es objeto de transferencia en términos de lo dispuesto por el Artículo 3, fracción XXXII de la LGPDPSO. V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: Artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. 	

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2018”.

- VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** Se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Adriana Williams Hernández, Directora de Modelos de Costos y Mario Alonso Cruz, Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios, cuyos correos electrónicos son: adriana.williams@ift.org.mx y mario.alonso@ift.org.mx, así como el número telefónico (55) 50154000 extensiones 2403 y 4263, respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse a efecto de manifestar, de ser el caso, su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades que requieran su consentimiento.
- VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO:** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.
- VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones:** Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México.
- IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
<p>Capítulo IV 1.1 Aspectos del concesionario</p>	<p>Se considera válido modelar un operador hipotético existente, siempre y cuando este enfoque tome en consideración las diferencias objetivas entre operadores y sobre todo las restricciones que enfrentan los operadores reales no preponderantes.</p> <p>Al respecto, el apartado b) del segundo párrafo del artículo 131 de la LFTR establece que se deberá tomar en cuenta “las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas y la participación de mercado”, como se cita a continuación:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado,</i></p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2018”.

	<p><i>los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.</i></p> <p><i>Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.” [Énfasis propio]</i></p> <p>Tal y como lo muestra la experiencia internacional (por ejemplo, en el caso de la red de banda ancha nacional de Australia)¹, los costos de capital y operativos de una red HFC son distintos a los de una red de telefonía que combina fibra y par de cobre, por lo tanto, resulta inadecuado aplicar los costos modelados para un operador hipotético que utiliza estas últimas tecnologías a operadores de redes HFC.</p> <p>En ese sentido, se considera inapropiado que el modelo de costos fijos considerado en el Anteproyecto se base exclusivamente en un operador con tecnologías similares a las utilizadas por operadores como el preponderante y la evolución que estas redes pueden tener a NGN, sin tomar en cuenta que diversos operadores <u>no preponderantes cuentan con redes HFC</u> las cuales tienen características técnicas y económicas, así como una evolución, distintas a las características y evolución de las redes de telefonía.</p>
<p>Capítulo IV 1.1 Aspectos del concesionario Tipo de concesionario</p>	<p>Resulta incongruente con el criterio para determinar las tarifas de interconexión de 2018 de modelar un operador hipotético eficiente que haya ingresado al mercado en 2011 y que haya desplegado una red nacional 2G a partir de dicho año, cuando se trata de una tecnología desarrollada en los años noventa. De hecho los operadores móviles que han entrado en años recientes a competir a la telefonía móvil lo han hecho exclusivamente con tecnologías 3G (como Hutchinson 3 en el Reino Unido) e incluso VoLTE. Asimismo, la metodología utilizada omite el hecho de que a nivel internacional diversos operadores móviles han anunciado que dejarán de utilizar 2G o incluso algunos han “apagado” con dicha tecnología (por ejemplo, AT&T en los</p>

¹ Véase por ejemplo: NBN. Australia’s Broadband Network. Corporate Plan 2017. Página 52.

	<p>EE.UU.).</p> <p>El darle demasiado peso a la red 2G en el modelo de costos móvil (incluso modelando que esta continua utilizándose durante toda el periodo modelado ¡50 años!). Además de ser un supuesto que no es realista, es contrario al principio de modelar un operador que utiliza tecnologías modernas y eficientes.</p>
<p>Capítulo IV 1.1 Aspectos del concesionario Tamaño de un concesionario eficiente</p>	<p>La estructura de mercado considerada para el modelo de costos fijos, así como la participación y la cobertura de red del operador fijo hipotético no preponderante <u>no son consistentes</u> la realidad del mercado y por lo tanto, no son aplicables a los operadores no preponderantes.</p> <p>No hay operador fijo distinto al preponderante que siquiera se acerque a una participación de 35.8%, ni que cuente con una cobertura nacional.</p> <p>Una implicación de lo anterior es que la tarifa de interconexión para la terminación fija a operadores no preponderantes que se obtenga con el modelo de costos se sustentará en economías de escala que en realidad no pueden alcanzar los operadores fijos no preponderantes. Situación que impedirá la recuperación de los costos de prestar el servicio de interconexión fijo.</p> <p>La supuesta justificación que se hace en el Anteproyecto de dicha participación de mercado no resulta convincente desde el punto de vista metodológico.</p> <p>Resulta claramente errónea la siguiente afirmación en el Anteproyecto:</p> <p><i>“Si una cobertura de ámbito inferior al nacional fuese a redundar en diferencias de costos considerables y exógenos, podría argumentarse a favor de modelar la cobertura de menor ámbito. Sin embargo, los operadores regionales de cable no están limitados por factores exógenos para ampliar su cobertura ya que pueden expandir sus redes o fusionarse</i></p>

con otros operadores. En efecto, los operadores alternativos con concesión de operación nacional parecen haber lanzado operaciones comerciales en zonas específicas del país, mientras que los operadores de cable han ido expandiendo su cobertura mediante la adquisición de licencias en ciudades y regiones que les interesaban. Por lo tanto no es probable que se reflejen costos distintos a nivel regional por economías de escala geográficas menores a los costos de un operador eficiente nacional.”

De manera contraria a tal afirmación, es bien conocido por esa autoridad que las redes fijas enfrentan importantes limitantes económicas, técnicas y también normativas (autorizaciones, permisos, derechos de paso, etc.) para expandir la cobertura de sus redes. De hecho, la literatura económica de las telecomunicaciones establece que frecuentemente distintos elementos de red del operador incumbente constituyen insumos esenciales debido a la imposibilidad económica y técnica de ser replicados por otros operadores.

De hecho, el Anteproyecto parece ignorar una de los temas más importantes de la problemática de la competencia en telecomunicaciones en México referente a la enorme asimetría entre la red del operador preponderante y los demás operadores fijos y a las barreras económicas y normativas que enfrentan estos para expandir sus redes. Si las redes de cable no enfrentaran limitantes para expandir su cobertura a nivel nacional, entonces no habría necesidad de considerar la red del agente económico preponderante como un insumo esencial, ya que podría ser replicada por los operadores de cable, lo cual es claramente un absurdo.

Por lo tanto, la afirmación en el Anteproyecto es contraria a lo señalado en el artículo 131 de la LFTR en donde se establece que:

“El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o

	<p><i>cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.</i></p> <p><i>Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.” [Énfasis propio]</i></p> <p>Por lo tanto, en opinión de mi representada, la cobertura del operador fijo no preponderante (o en su caso de los operadores no preponderantes, ya que se debería considerar en el modelo de costos fijos a más de un operador distinto al preponderante) <u>debiera ajustarse a la realidad de la estructura de mercado y de la cobertura de las redes fijas de los operadores no preponderantes</u>, tal y como ocurre con la escala modelada para los operadores no preponderantes en el modelo de costos móvil.</p>
<p>Capítulo IV 1.2 Aspectos relacionados con la tecnología</p>	<p>Respetuosamente se reitera el cuestionamiento respecto a que, no obstante que los principales competidores del operador fijo preponderante son operadores con redes de cable, no se utilizó para el modelo de costos para terminación en redes fijas de operadores no preponderantes una red con tales características tanto para la red core, como para la red de acceso.</p> <p>Respecto a la tecnología del modelo móvil, como se señala previamente, no se considera compatible con el principio de modelar una arquitectura de red móvil con tecnologías modernas disponibles la utilización de tecnologías y elementos de red históricos, como lo es la tecnología 2G. Al respecto, se enfatiza que en caso de no excluirse del modelo de costos para las tarifas de 2018, al menos se debe modelar una migración acelerada de servicios 2G a 3G.</p> <p>Por el contrario, en el modelo fijo, se hacen supuestos de adopción de tecnologías NGN mucho más estrictos, impidiendo a los operadores no preponderantes fijos amortizar las inversiones hechas en tecnologías de red tradicionales. Esta asimetría en el criterio para modelar la evolución tecnología de las redes fija y móvil no resulta equitativa para</p>

	<p>los operadores fijos.</p>
<p>Capítulo IV 1.3 Aspectos relacionados con los servicios</p>	<p>En el numeral 1.3 del Capítulo IV del Anteproyecto se señala que:</p> <p><i>“En este sentido, el operador modelado debe proporcionar todos. los servicios comunes distintos a los servicios de voz (existentes y en el futuro) disponibles en México (acceso de banda ancha, SMS fijos y móviles, enlaces dedicados), así como los servicios de voz (originación y terminación de voz, VolP, tránsito e interconexión) que tengan volúmenes de tráfico relevantes. El operador hipotético tendrá un perfil de tráfico por servicio igual al promedio del mercado.”</i></p> <p>Respecto a los aspectos relacionados con los servicios que debe proporcionar el operador de red fija modelado, conforme a lo que se señala en la cita anterior del Anteproyecto, deben hacerse las siguientes observaciones:</p> <p>(a) Por el esquema histórico de cómo han interconectado sus redes los concesionarios en México, así como la misma cobertura limitada de las redes de los operadores no preponderantes, estos últimos no suelen o no tienen la capacidad para prestar servicios mayoristas como originación, tránsito, arrendamiento de enlaces, etc.</p> <p>Sería por lo tanto incongruente con la realidad asignar volúmenes de tráfico para estos servicios al modelo de operadores no preponderantes que solamente corresponderían al operador preponderante. La inclusión de tales servicios que no son regularmente ofrecidos por los operadores no preponderantes podría traducirse en una indebida asignación de costos que se traduzca en costos unitarios del tráfico de terminación artificialmente reducidos (debido a economías de escala y alcance, que no son obtenibles por las condiciones del mercado para los operadores no preponderantes).</p> <p>(b) Respecto a los servicios modelados de acceso de internet de banda ancha se cuestiona nuevamente que no se haya modelado un operador no preponderante con una red de cable coaxial o HFC. El</p>

	<p>modelo fijo considera exclusivamente servicios xDSL (página 50), sin justificar por qué sería aplicable tal supuesto a redes que ofrecen dicho servicio con tecnología de cable. Además, con base en datos del Cuarto Informe Trimestral Estadístico de 2016 del Instituto, las líneas con servicio de acceso a internet de banda ancha fija por tecnología de cable representaban alrededor de un 70% del total de suscriptores a ese servicio <u>de todos los operadores fijos no preponderantes</u>. Lo anterior, por lo tanto es un elemento más que hace conducente que se debería haber modelado un operador no preponderante con base en dicha tecnología.</p> <p>(c) En cuanto a los perfiles de tráfico, debe recordarse que gran parte del tráfico del mercado corresponde al operador preponderante y además, por su peso en el mercado, las estrategias comerciales y de tarifas de dicho operador inciden en los patrones de tráfico de otros operadores, por lo tanto, el basar el perfil de tráfico en la media del mercado equivale en un alto grado a adoptar el perfil del tráfico del operador preponderante (en perjuicio de los demás operadores). Se considera que sería más adecuado y de conformidad con el artículo 131 de la LFTR considerar el perfil de tráfico de cada operador o al menos, excluir del cálculo el perfil de tráfico de los usuarios del operador preponderante.</p>
<p>Capítulo IV 1.4 Aspectos relacionados con la implementación de los modelos</p>	<p>Para determinar las tarifas de servicios de interconexión conmutados en el Anteproyecto se subraya la utilización de un modelo de CILP puros; tal y como se señala en la página 57:</p> <p><i>“El CILP Puro calcula los costos de un servicio con base en la diferencia entre los costos totales a largo plazo de un operador que provee el abanico total de servicios y los costos totales a largo plazo de un operador que ofrece todos los servicios <u>salvo el del servicio que se está costeando</u> (...)” [Énfasis añadido]</i></p> <p>Por lo tanto, dicho enfoque para el cálculo del incremento implica necesariamente excluir el costo del espectro en el caso de las tarifas de terminación móviles, ya que <u>las licencias de espectro radioeléctrico</u></p>

en las distintas bandas constituyen costos comunes. Visto de otra forma, para prestar otros servicios móviles, los operadores **no dejarían de utilizar el espectro radioeléctrico** si dejaran de prestar el servicio de terminación. Por lo tanto, no deberían estar incluidas en el modelo de costos, así como otros elementos de red que no son sensibles al tráfico de terminación y que han sido incluidos en dicho modelo (BTS y nodos comunes). Dichos costos pueden ser recuperados con la prestación de otros servicios, particularmente los minoristas.

El considerar el costo de las licencias o concesiones de espectro radioeléctrico como un costo común es además muy evidente: Todos los servicios que prestan los operadores móviles utilizan dicho insumo de manera que no puede ser atribuible o asignable. Además, como ya se ha dicho, **no es sensible o incremental al tráfico de terminación.**

Al respecto, resulta pertinente citar de nueva cuenta la Recomendación de los Modelos Costos de la Comisión Europea:

“Los **costes de utilización del espectro** (la autorización de conservar y utilizar frecuencias del espectro) contraídos para prestar servicios al por menor a los abonados a la red están determinados en principio por el número de abonados y, por consiguiente, **no están determinados por el tráfico y no deben calcularse como parte del incremento del servicio al por mayor de terminación de llamadas.**” [Énfasis propio]

Así lo indica también, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (“CNMC”) y el consultor que contrató para la elaboración del modelo de costos móviles en aquel país, Axon Partners:

“Cabe destacar que **los costes relacionados con el espectro son comunes por definición.** Al ser los costes comunes atribuidos a todos los servicios menos a terminación, **se garantiza que los costes de espectro no estén contenidos en los costes incrementales de terminación.**” [Énfasis propio]

Por lo tanto, se considera contrario a la metodología de CILP puros

	<p>incluir en la determinación de la tarifa de terminación móvil el costo del espectro radioeléctrico, por tratarse de un costo que no es incremental al tráfico.</p>
<p>4.5 Costo de capital promedio ponderado</p>	<p>Tal y como mi representada ha señalado en consultas anteriores, el uso del CCPP y el CAPM para determinar el costo de capital es adecuado en términos generales, no así la información y la metodología utilizada para tal fin por parte del Instituto. A continuación se señalan los aspectos que fácilmente podrían mejorarse a tal respecto:</p> <p>Se sugieren utilizar promedios para las distintas variables del CCPP y el CAPM, dada la volatilidad que tienen los valores, particularmente las betas (dependen del comportamiento de los rendimientos de las acciones de una empresa frente al comportamiento de los rendimientos del mercado en su conjunto), la prima libre de riesgo (depende de la política monetaria y el comportamiento de los mercados), la prima de mercado (depende de ciclos económicos) y la estructura de capital en un momento, se sugiere utilizar alguna técnica de ajuste que “suavice” el comportamiento volátil de dichas variables.</p> <p>Así lo indica la anterior IRG (ahora BEREK) en el documento <i>Regulatory Accounting Principles of Implementation and Best Practice for WACC calculation</i>:</p> <p>“When evaluating a forward looking cost of capital (if capital markets were perfectly efficient), current yields would reflect all expectations of future earnings and should be the appropriate measure of the risk free rate. But in practice capital markets are volatile and the rates observed on a particular day could be temporarily influenced by market anomalies and prone to significant cyclical variations. Therefore, considering that at any point in time current yields will still reflect the best available information on future yields, <u>the averaging of recent historical rates has been standard practice in regulatory determinations.</u> [Énfasis propio]</p> <p>Mi representada ha señalado en ocasiones anteriores que la información financiera generada el Prof. Aswath Damodaran puede ser</p>

	<p>una fuente reconocida de estimaciones de variables y parámetros financieros para fines académicos, pero no se considera así cuando dichos parámetros tienen implicaciones regulatorias.</p> <p>Para ello se considera conveniente que a partir de información de fuentes de empresas de información de mercado, reconocidas e independientes como Reuters, Bloomberg o Morningstar (que finalmente los datos del Prof. Damodaran aparentemente son obtenidas de estas fuentes) se pueden obtener estimaciones más confiables y actualizadas de dichas variables.</p> <p>Al respecto, reguladores de otros países han señalado la inconveniencia de utilizar tal información en modelos de costos regulatorios. Así lo señala la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de España:²</p> <p>“Tanto Bloomberg como Damodaran <u>son referencias basadas en el método histórico</u>, como la de DMS, sin embargo Bloomberg presenta la característica de ser una serie temporal reducida [7] . <u>Con respecto a Damodaran, un reciente estudio de la Comisión Europea realizado por The Brattle Group[8] advierte a las Autoridades Nacionales de Regulación contra la adopción de la metodología del riesgo país de dicho profesor[9]</u>. Por ello, esta Sala se ratifica en su decisión de no considerar las referencias de Bloomberg y de Damodaran.” [Énfasis propio]</p> <p>Por otro lado, no se observan razones objetivas para diferenciar entre el CCPP para el operador fijo y otra para el operador móvil. Dado que ya prácticamente no existen los operadores que solo ofrecen un servicio de telecomunicaciones, se recomienda utilizar una sola beta tanto para operadores no preponderantes fijos, como móviles, sin diferenciar entre estos. Cabe señalar que reguladores en otros países (por ejemplo la CNMC en España) han seguido dicho criterio</p>
--	--

² CNMC (2016); Resolución relativa a la tasa anual de coste de capital a aplicar en la contabilidad de costes de Cellnex Telcom, S.A. del Ejercicio 2016. WCC/DTSA/001/16/WACC 2016 CELLNEX.

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2018”.

	<p>Específicamente no se observa justificación para que el CCPP real antes de impuestos de los operadores fijos (no preponderantes) pueda ser tan baja (5.44%) y significativamente menor a la de operadores móviles (8.78%). Lo anterior con independencia de que ese Instituto no ha publicado la información base (incluyendo el periodo utilizado de dicha información) para llegar a esas cifras en particular, lo cual es contrario al principio de transparencia del modelo.</p>
<p>Capítulo V. Tarifas de los servicios no conmutados de interconexión</p>	<p>El Instituto debió haber puesto de manera previa a consulta pública y publicado los archivos con los Modelo de costos de los servicios de enlaces de transmisión entre cubriciones, de cubrición y de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión, así como los documentos de soporte de los mismos (enfoque conceptual, documentación) para conocer a detalle los supuestos, la información utilizada y el funcionamiento del mismo.</p> <p>En el Anteproyecto se hace referencia a dichos modelos, a algunos módulos que la componen, el dimensionamiento de la red de los modelos y algunos supuestos generales, pero que resultan evidentemente insuficientes para responder todas las dudas que existen sobre tales modelos. Adicionalmente, el Anteproyecto ni siquiera contiene las propias tarifas, lo cual crea mayor incertidumbre y hace menos transparente la consulta sobre las tarifas de dichos servicios.</p> <p>Por ejemplo, tal y como se señala, se considera un supuesto demasiado rígido utilizar únicamente enlaces de 1 Gbps y 10 Gbps y no enlaces con otras capacidades en el caso del servicio de enlaces de transmisión gestionado (una situación similar ocurre con los enlaces dedicados de interconexión, donde sólo se consideran aparentemente cinco capacidades distintas y no se especifica la tecnología utilizada).</p> <p>Por ese y otros aspectos, sería muy útil conocer con detalle el modelo desarrollado (¿o en desarrollo?, ya que no queda claro en el Anteproyecto) de dicho servicio tanto en la modalidad gestionada, como no gestionada.</p> <p>Por lo tanto, mi representada expresa sus reservas sobre la transparencia del Anteproyecto respecto a los aspectos, metodología,</p>

	<p>supuestos, información y cálculos de estos servicios de interconexión no conmutados, así como con respecto a las tarifas que hubiesen resultado de dichas metodologías para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, haciendo este ejercicio de consulta y participación ciudadana insuficiente.</p>
<p>Disposición general Décimo Segunda del Anteproyecto</p>	<p>Se argumenta que dado que históricamente no ha habido diferendos (desacuerdos) de interconexión con respecto a otros de los servicios incluidos en el artículo 127 de la LFTR distintos a los descritos en las disposiciones generales previas y siguiendo el principio de evitar una “sobre regulación” no se formulan en el citado Anteproyecto condiciones técnicas mínimas, ni las características generales para determinar las tarifas de dichos servicios.</p> <p>Si bien puede ser loable el buscar evitar una sobre-regulación (no es claro que aplique en el caso específico), al menos el Anteproyecto debería contener elementos generales del procedimiento que seguiría el Instituto en el escenario de que ocurriera un desacuerdo que incluyera tales servicios, en particular, qué instrumentos analíticos y de costos se utilizarían (al no haber actualmente) para determinar tales tarifas.</p>
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Falta de información de metodologías y modelos de costos utilizados para determinar tarifas de servicios de interconexión conmutados y no conmutados para transparentar Anteproyecto sujeto a consulta.

Se debió acompañar esta consulta con el proyecto de los modelos de costos fijo y móvil, así como el módulo de mercado para la determinación de tarifas para 2018 de los servicios conmutados de interconexión.

Dado que muchos elementos en el capítulo IV del Anteproyecto hacen referencia a tales modelos, resulta un ejercicio de consulta incompleto y que no da suficiente certeza a los concesionarios, el pronunciarse únicamente sobre las “características generales” (como se les denomina en el Considerando Cuarto del Acuerdo) de los modelos de costos con que

supuestamente se determinarán las tarifas, sin contar con la información de parámetros, fuentes de información y los algoritmos que utilizan modelos de costos.

No resulta convincente el pretender que tales “características generales” o que la Metodología de los Modelos de Costos³ que data de 2014, brinde la suficiente certeza a los concesionarios para manifestarse sobre las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes en 2018.

Lo anterior es aún más conducente habida cuenta que, si bien en octubre de 2016 el Instituto realizó una consulta sobre el denominado Modelo 2018-2020⁴, dicha autoridad no emitió o publicó ningún documento con las consideraciones y conclusiones respecto a los comentarios o recomendaciones formuladas por concesionarios y diversos miembros de la industria. Por lo tanto, resulta incierto si los modelos sujetos a consulta fueron modificados o no a raíz de las aportaciones y recomendaciones⁵. En consecuencia, lo normal y conducente habría sido difundir como parte de la presente consulta dichos archivos con los modelos de costos resultantes de la mencionada anterior consulta y que se pretenden utilizar para determinar las tarifas de interconexión para 2018, con toda la información y elementos que hayan sido actualizados y/o modificados. Resulta incluso significativo que en el Acuerdo que se aprobó la presente Consulta no se mencione como antecedente la consulta sobre el Modelo de Costos 2018-2020.

Misma situación ocurre con los denominados “Modelo de costos de servicio de enlaces de transmisión entre cobunicaciones”, “Modelo de costos de cobucción” y “Modelo de costos de enlaces de interconexión”, respecto a los cuales, además de no contarse con los parámetros, diseño de módulos para funcionamiento del modelo, algoritmos y fuentes de información en el Anteproyecto (o algún otro documento disponible en la presente Consulta) el detalle de las características generales es muy escueto y general, lo que no brinda suficientes elementos para poder pronunciarse o hacer recomendaciones sobre los modelos correspondientes.

Adicionalmente, para dichos servicios de interconexión (a diferencia de los denominados servicios conmutados de interconexión), no se cuenta con algún antecedente de consulta

³ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2014).

⁴ Consulta pública sobre los “Modelos de Costos de Servicios de Interconexión para el periodo 2018 - 2020” (<http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-los-modelos-de-costos-de-servicios-de-interconexion-para-el-periodo-2018-2020>).

⁵ Al menos los parámetros y valores del WACC, como se desprende del Anteproyecto objeto de la presente consulta, sí fueron modificados (páginas 66 y 67).

pública o de documento metodológico o con enfoque conceptual que aporte mayores elementos sobre la metodología y la información con la que se pretenden determinar las tarifas correspondientes.

Necesidad de tomar en cuenta características específicas de escala, cobertura y tecnología de las redes cable para condiciones técnicas mínimas y tarifas de interconexión.

Por otro lado, se reitera la observación de que las características generales del modelo de costos fijo no toma en cuenta las diferencias específicas y objetivas de las redes de cable y, por lo tanto, no le son aplicables diversos elementos de dicho modelo con el que se pretende determinar las tarifas de interconexión. En ese aspecto, es una oportunidad la actualización del modelo aplicable a partir de 2018 que considere y refleje esas diferencias objetivas de las redes de cable, las cuales representan un porcentaje significativo y creciente del tráfico de interconexión en redes fijas.

Consistencia metodológica, diseño y arquitectura de red y costos utilizados entre modelo para servicios de interconexión conmutados y no conmutados.

No queda claro si el diseño y manera de implementación de los modelos de costos para “servicios conmutados” de interconexión y para enlaces de transmisión, coubicación y enlaces dedicados de interconexión asegura la consistencia entre los mismos. En el numeral 1.3 de los modelos de interconexión “conmutados” se observa que el operador modelado debe ofrecer todos los servicios (incluyendo todos los de interconexión) y en consecuencia, de tal manera es modelado; además, en dichos modelos se diseña y dimensiona una serie de elementos sobre arquitectura de red, número y especificaciones de elementos y equipo, supuestos de tráfico y capacidades, etc. Al utilizarse modelos distintos y aislados para los otros servicios de interconexión mencionados (enlaces de transmisión, coubicación y enlaces dedicados) y con la poca información y detalle proporcionados sobre estos, resulta imposible validar la consistencia y congruencia entre el modelo de operador hipotético que se hace en aquel y en estos últimos. Independientemente de lo anterior, es un aspecto que se sugiere deberá cuidar con mucho rigor el Instituto con el fin de evitar distorsiones en la determinación de tarifas en el caso de desacuerdos.

Necesidad de que el Instituto determine la tarifa de interconexión en la red del Agente Económico Preponderante para 2018 de manera consistente con el criterio de replicabilidad.

Asimismo, a la luz de la reciente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

con respecto al régimen asimétrico de las tarifas de interconexión para la terminación de tráfico en la red del Agente Económico Preponderante (AEP), la posición de mi representada es que ese Instituto, en el ejercicio de sus facultades y de manera consistente con la regulación asimétrica que se ha venido implementando desde 2014 al determinar la tarifa de interconexión para la terminación móvil del AEP, independientemente de la herramienta regulatoria que utilice, necesariamente deberá ser consistente con el principio de replicabilidad que ha establecido en la medida Sexagésima Cuarta del Anexo 1 de la Resolución de Preponderancia⁶.

En consecuencia, la tarifa de terminación móvil del AEP deberá ser menor al ingreso o tarifa promedio ponderada de los planes al usuario final vigentes menos el costo de originación (incluyendo su costo de capital) y los costos y utilidad minoristas). Lo anterior, con el fin de que la tarifa de terminación móvil del AEP cumpla con los siguientes objetivos: (a) proteger la competencia económica en el mercado, (b) mantener la tendencia decreciente en tarifas de telecomunicaciones a usuarios finales, (c) mantener una asimetría efectiva en cuanto a tarifas de interconexión para la terminación de tráfico y (d) evitar la habilidad del AEP para obtener rentas excesivas, dados su posición en el mercado y escala operativa.

Por lo tanto, ese Instituto deberá llevar a cabo una evaluación de impacto que tendrá la tarifa de terminación en la red del AEP en el proceso de competencia y en los precios de los servicios de telecomunicaciones que pagan los usuarios finales.

En ese sentido, el Instituto deberá tomar en cuenta de que con base en los distintos planes de prepago y pospago del AEP, el ingreso promedio ponderado por minuto actualmente se estima inferior a 8 centavos de peso:⁷

"Es de resaltarse que el precio promedio por minuto de voz en el mercado móvil es menor a ocho centavos de peso (...)"

Mi representada considera que con el objetivo de que la asimetría en tarifas de terminación sea eficaz para equilibrar las fuerzas de competencia, el Instituto debe tomar en cuenta el notable descenso que han tenido las tarifas de terminación en las redes de los operadores no preponderantes en los últimos años (\$0.003094 MXN⁸ el minuto en redes fijas y \$0.1904 MXN el minuto en redes móviles para 2017).

⁶ Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76

⁷ Comunicado de Prensa de América Móvil, S.A.B. de C.V. del 6 de julio de 2017 y estimaciones con base en el Reporte Trimestral de América Móvil, S.A.B de C.V. al Segundo Trimestre de 2017.

⁸ Todos los valores de tarifas de interconexión se expresan en términos de valores nominales y con redondeo en segundos.

Dados los costos minoristas y otros costos mayoristas en que tiene que incurrir Telcel (por ejemplo, pago de tarifa de terminación a otros operadores, de tránsito y otros servicios de interconexión a Telmex y funciones de originación y transporte propias), así como una rentabilidad razonable⁹, los costos de terminación en su propia red estarían por debajo de \$0.02 MXN el minuto. Asimismo, se debe tomar en cuenta que la tendencia en el tiempo de los costos de prestar tales servicios debido al avance e innovación tecnológica y una mayor utilización es a descender, por lo cual la tarifa de interconexión para 2018 debería ser considerablemente menor a los costos observados en 2017, incluso por debajo de 1 centavo de peso.

Con respecto a la tarifa de terminación fija, la cual es de por sí sumamente reducida en el caso de la terminación en las redes de otros operadores no preponderantes, como es el caso de mi representada, se considera que de igual manera, para mantener el objetivo de equilibrar la competencia en el tráfico de voz a redes fijas, la única alternativa es mantener una tarifa de prácticamente cero. Lo anterior es consistente con el hecho de que Telmex ha amortizado prácticamente la totalidad de la inversión en su infraestructura de red, por lo cual el costo incremental de prestar el servicio de terminación es muy cercano a cero.

Finalmente, cabe observar de manera respetuosa que con relación a esta Consulta, habría sido conveniente que primero dicho Instituto resolviera sobre la regulación asimétrica en tarifas de interconexión, tomando en consideración los elementos previamente señalados, con la finalidad de eliminar la incertidumbre que existe al respecto y sólo después someter a consulta el mencionado Anteproyecto por las obvias implicaciones que tiene la regulación asimétrica de tarifas para el mismo.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

⁹ En el reporte trimestral del segundo trimestre de 2017, América Móvil señala que su EBITDA fue de 31.6%.